

Nominacion de Heredera otorgada
por Maroaxita Palacin Viuda en favor de
y Isabel Juana de la Cau su hija Uebinol
del lugar de Terber.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

+

IN DEI NOMINE. Sea todos manifestos que
yo Margarita Palacin Viuda del difunto Juan
de la Cau. Vecina de Lugar de Cerles. Exarrio de la
Villa de Benasque. Atendido que entre mi dicha
Margarita Palacin de una parte y el difunto Juan de la
Cau. de la otra. fue contrahecho legitimo Matrimonio
en y sobre el qual. fueron hechos y firmados y otorga-
dos con intervencion de parientes y amigos de cada
parte ciertos capitulos matrimoniales en los quales
entre otras cosas y capitulos hay un capitulo del tenor
sigte. Item es concordado entre las dichas partes.
que en hijo o hijos del presente Matrimonio haya
de ser y sea. heredero Universal. de todos los bienes
Paternales y Maternales. assimuebles como si ellos
hubieran y por haber donde quixere a qual o aquella
que a los contrahientes. o al sobreviviente de ellos pare-
ciera, con los pactos y reservas. a dichos contrahientes el

y a lo otro dello bien vistas y placentes. segun queda lo sobre
dicho y otras cosas. Largo pareci por Instrumento publico
de Capitulo Matrimonial que fecho fue en dicho
lugar de Lerles. a nueve dias del mes de nouiembre
del año y a pasado de Mil seysicientos quaxenta y dos:
y por Antonio Juan Mur y serbeto notario Real
Ordinario de la Villa de Benasque testificado Atten-
do a lo mismo dicho Juan de la Cau. ni mandos
haber muertos abintestado y sin disponer ni nom-
brar heredero de dichos sus bienes a ninguno de
sus hijos ni hijos suyos y mios legitimos y por esta
racon y occasion. el cargo y poder de nombrar
heredero de dichos sus bienes y mios en fuerza del
prejnsor de Capitulo arcahido en mi dicha Mar-
garita Lalauin. como a sobre viuenta del y por
esta racon. y por proueher que dichos sus hijos
y mios no vengan en pleyto siguiendo el tenor

dedicho capitulo premissos y por otras justas causas m
animo a lo m^o y^o haber mobientes. Por tanto d^o n^o s^o
y o decha Margarita Palacin como sobreviviente lo
bre decha en aquellas me^o xis via modo forma y mo
nava que de fecho et at^o haber lo puedo y deo degra
do y de mi cierta sciencia Nombre eligo en
Heredera Universal de los dormis bienes assimobles
como s^o s^o y que fueron y pertenecieron de yal p^o
Juan de la Cau. m^o maxido y de todos los bienes
mobles. y s^o s^o habidos y por haues donde quier
mos y de mi decha Margarita Palacin en qual
quier manera pertenecientes todos los quales y
cada uno de ellos quiero a qui habey he bienes a m^o
como si los bienes mobles fueren aqui por sus propios
nombres nombrados. y los s^o s^o por una, dos tres, o,
mas conf^o. Confrontados especificados y designados
a haueses avos decha y Isabel Juana la veu

miamada hija y del dicho pp Juan de la Cau, mi
marido para que de aquellos y cada uno dellos hagari
y di pongari a Oueltra propria voluntad como de
bienes y cosa Oueltra propia la qual dicha y pre
sente nominacion cesion y donacion y cian por
tacion de todos los dichos bienes Paternos y maternos
nos. hago desde luego mediante los paltos reser
bas y condiciones sig^{tes} y nomillas. Primo es.
condicion que me reserbo Senoria mayora y Oue
fructuaria todo el tiempo de mi vida natural. de
yer y sobre todos los dichos mi bienes y del dicho
mi marido Juan de la Cau. assimibles como rittio
prometiendo hallar dicho Usufructo en Oueltra
compania alimento y sustento necesario y
para usos y provechos Oueltra y en Oueltra casa
y no fuera della. Item con condicion y reserva
que yo dicha Margarita Palacin me reserbo

de poder diiponer de los sobre dichos mis bienes de la
dicha donacion y Omiversal herencia de lo meyo
y mas bien pagador dellos de Dose mil sueldos segs
en quien yo quexre. como me pareciere. **Item** con
condicion y reserva que la dicha y Isabel Juana de
la Cau. sea tubida y obligada de pagar todas las
deudas y cargas. y obligaciones que devante mis dre
chos de tenora mayor. y usufructuaria yo dicha
Margarita Palam hubiere hecho y dichos mis
bienes y cosa deuvieren al tiempo de mi muerte
Item con pacto y condicion que en caso que me
casasse segund aveis. por conveniencia de la casa
y conservacion della que por esto no pierda ni sea
prebada del usufructo que de parte de arriba me
reservo y el derecho de aquell. hantebien tenga
obligacion y aya de pagar tener. servir y cumplir
todo lo que por mis segundos capitulos matrimonia
les tenga. yo obligacion de haber de cumplir y por



aquello por mi fuere otorgado y pasado con asienso
de mi Padre Juan Lalau. y de mas deudos. Item con
pacto y condicion que se cumpliere quando vos dicha y sa-
bel Juana Lalau. pupilla llegare a ahedad y fueris
persona y donia y perfecta para poder otorgar alho
sea y tubida y obligada y por este or obligo de haber
de lo has y aceptar la presente nominacion de he-
redera con los pactos y condiciones arriba recitados
y prometer y obligaros. de pagar tener serbar y cum-
plir aquellos. Et assi con los dichos pactos condicio-
nes y limitaciones y condiciones. y reserbaçiones
de la forma y manera arriba dichas hago firmo
y otorgo la dicha y presente nominacion de here-
dera. en favor de vos dicha y sabel Juana Lalau,
hija mia y de todos los sobredichos bienes as-
mobles como sitios mios y del dicho p. Juan de
Lalau. mi marido y Padre del dicho y de su parte
de todos los quales mediante las dichas condiciones



y reservacione vos podais haber y disponer a vuestro d'leu-
dad como debieris y osas vuestros proprios con toda aquella
forma y manera que mejor y mas sanamente vbi yo
vecho lo sobredicho ynfrate puede y deve ser dicho es-
crito pensado y entendido a todo prouecho y utilidad
vra y de los vuestros toda contrariedad mia de lo mio
y de toda otra persona lesante por que de todo qualquier
redicho alion dominio y propiedad y por ende que
y largo y perpetuo en lo sobredicho que os doz me
saco de posesion y fecho ya que en vos dicha y to-
bil suana tal au y en los vros transfiere el conde or-
doz de transfiere y mando a vos dicha y a bel suana
tal au mihi y a los vros todos los derechos y todas las
vdes vdes raciones y honres reales y personales vdes
y dexillas varias mixtas facitas de proprias ordina-
rias y otras ordinarias y otras qualesquier en amir-
lor dicho breues que os doz y de por cau y racion de aglla
perteneientes y perteneies pendientes y deuenies
en qual que ere manera de y en las quales y en la parte


padari vna y percibir en Juicio y fuerades del alii
endemandando como endefendiendolo como eno o
qual que xere manera. contribuyendo avos decha y abel
Bel Juana la cae mi hija y heredera y alos Ouelros
en aquesto Succesores enet cerca las hante de chas cosas
y cada vna dellas en lugar mio Senora verdadera y
villante Proj. como enora Oros propia con breve
y general administracion y plenaria potestad y fa
cultad. de contentar las dichas alhoni y cada vna
dellas y de facer y procurar. y libre m^{te} percibir enet
cerca los sues de cho y todas y cada vna obras cosas que
Senora Verdadera y villante Proj. de ora suya
propria puede y debe hacer y lo que y mismo ha
ria y facer podria hante de la parte no mmacion
de heredera personal m^{te} contribuida et Inconti
nenti Portenor de la presente Carta pu^a de nominacion
de heredera. o yndes y meto avos decha y abel
Juana de la cae mi hija y alos Oros imposicion de
do los sobre dichos breues que avos de cho y obra



y reconocio dei de agora para en adelante a aquellos tener y
posseher por vos en nombre Vuestro Nombre Precario
hasta entanto que haian y fagays la real abtual corporal
Verdad eia y plenaria posseñon de aquellos la qual se
dara tomar prender y haues vos los Vros quando quisiere
que quexeri y vos retener por Vuestra propia auto-
riedad. Sin licencia mia ni de los mios premissos ni manda-
do de algun suel ecclies ni eglas y sin pena ni cal-
nia alguna. y quieroy yo presen y consento que vos
los Vros y aquellos que vos de aqui adelante quexeri
ordenaxeri y mandaxeri. haian tengari y possehar y
espleyeri per petua mente y en paz. todos los señori-
chos bienes que de parte de verriosa y por tenor de la pnta
en nombre heredera para dar vender empenar
cambiar feriar permutar. y en otra qualquier mane-
ra a senar. para fuer enet de aquellos al Vro y pro-
pria voluntad. como de bienes y por al Vro y pro-
pria que me for y mas sana m. e. vtil y prouecho de los dchos
ynfrascriptos puede y deue ser decho escrito por fuer y
tendido a todo prouecho y utilidad de los dchos y de los Vros



toda contraxidad mia y de los mios y de los de otra persona
viviencia presente. yo Prometo y obligo a vos decha
ysabel Juana de la casa mihija delos Buehros haer en
por firmes valideras y seguras perpetua mente cada y
cada una de las cosas sus dechas y contra aquellas mi
parte alguna dellas no faces ni oviere ni consentir
ser fecho ni oviere de ella ni niyndriete por ni
guna causa manera ni causa ni obligacion ni
impersona y todo ni oviere ni oviere con
sistidos habidos y por haer donde quere fecho
fue aguelto en el lugar de Lerler Vaxio de la Villa
de Benasque. a veynte y cinco dias del mes de Agosto
de el año contado del nacimiento de nro senor
Jesus christo de mill seiscientos quaxuynta y siete
hendo a ello presentes por testigos Antonio dds.
mayor de dias del dicho lugar de Lerler y Aliquel
Juste Uebinos de la dicha Villa de Benasque esta
firmada la parte en su original nota segun se oyo

Sig. H.  No de mi Pedro Goncalbo de la
Villa habitante en la villa

de Benasque y por Autoridad Real por todos los
Reynos de las y señorías del Reyno de Aragón
notario que a las sobredichas cosas yenta m^{te}
con los testigos arriba nombrados presente fui el
vi. Consta de en menda de en donde di y tengars, et
Cerre 